



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

43910/2021

Incidente N° 1 - ACTOR: V, P DEMANDADO: V, D C Y OTROS
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de mayo de 2023.- MLB

AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Fueron elevados estos autos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las demandadas en estas actuaciones Sra. V y B, contra la resolución del día 22 de marzo del 2023 que concedió el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la aquí actora (demandada reconvinente en los autos principales). El memorial fue incorporado el día 11 de abril y su contestación el 20 de abril de 2023. El Sr. Fiscal de Cámara se pronunció el día 22 de mayo de 2023.-

II.- El memorial presentado por las demandadas no se ajusta a lo prescripto por el art. 265 del Código Procesal, que exige una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, ya que debe ser un acto de petición destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida con el fin de obtener su revocación o modificación por el Tribunal.

Esa crítica concreta y razonada no se sustituye con una mera discrepancia, ni con la introducción de cuestiones no alegadas en la anterior instancia sino, por el contrario, debe contener un estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando al tribunal de alzada las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas.

Sólo el criterio amplio que emplea el tribunal para entender en las quejas de los apelantes en aras de la defensa en juicio, permite efectuar algunas consideraciones sobre la citada pieza, ya que un análisis pormenorizado llevaría a la deserción del recurso conforme lo autoriza el art. 266 del Código de forma.

III.- Ahora bien, esta sala tiene dicho que para obtener el beneficio de litigar sin gastos es necesario que se agreguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso encuadra en el supuesto que



autoriza su otorgamiento. El objeto de la actividad probatoria en este caso, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos.

En este sentido, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizada conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado absoluto de certeza sino a la posibilidad que el caso encuadre en el supuesto de excepción que autoriza el otorgamiento del beneficio. Ello, sin embargo, no importa que deba apreciarse con ligereza la prueba producida, encontrándose el Juzgador habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la “convicción” de la mera “sensación”.

Por otra parte, no cabe exigir en quien solicita el beneficio una situación de extrema pobreza, sino tan sólo debe encontrarse acreditado que no se encuentra en condiciones de afrontar los costos y costas del proceso, para lo cual cabe tener en cuenta la verosimilitud del derecho reclamado y su importancia económica.

Sobre esas bases, teniendo en cuenta la prueba producida en las actuaciones, este tribunal considera que los agravios no pueden prosperar.

En efecto, surge de las actuaciones que la Sra. P V trabaja en relación de dependencia en el Ministerio de Educación (percibiendo en mayo de 2022 \$145.193). Vive en un departamento de tres ambientes, de su propiedad. Tiene cuenta bancaria y tres tarjetas de crédito. Realizó 2 viajes al exterior en 2017 y 2019, los cuales fueron pagados uno por su empleadora y el otro en cuotas el pasaje y se alojó en la casa de unos amigos.

IV.- De acuerdo con la naturaleza y los términos de la reconvencción entablada en el principal, y considerando la prueba producida en este incidente, surge que la situación económica de la actora, si bien no es de necesidad, no le permite afrontar los costos del proceso. Para ello, se tiene en cuenta que en función del monto reclamado en las actuaciones principales -reconvencción- (U\$S





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA L

553.000), el pago de la tasa justicia y de los demás gastos del juicio podrían constituir un obstáculo para acceder al órgano jurisdiccional.

Por ello, y porque el Sr. Representante del Fisco no se opuso a la concesión de la franquicia, considerando que las demandadas no aportaron prueba alguna que permita concluir en sentido contrario, de conformidad con lo propiciado por el Sr. Fiscal de Cámara, los agravios no habrán de prosperar.

V.- Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución del 2 de marzo del 2023, con costas (arts. 68 y 69, Cód. Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría en forma electrónica y al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho, comuníquese al C.I.J. y devuélvase.

La vocalía n° 34 no interviene por encontrarse vacante.

GABRIELA A. ITURBIDE

MARCELA PEREZ PARDO

